



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001310502120170015800

Revisadas las presentes diligencias, se observa que el apoderado de la parte actora solicita se elaboren oficios de embargo dirigidos a las entidades financieras, siendo del caso aclararle que en auto anterior se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, por ende, no es posible que la secretaría elaboren los oficios en el sentido solicitados.

Por lo anterior, y como quiera que manifiesta que de mantenerse la negativa en la elaboración de oficios por el solicitados se conceda el recurso de apelación encuentra el despacho que en el numeral 7 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., preceptúa:

"7. El que decida sobre medidas cautelares".

Por lo anterior, se dispone **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra el proveído del 17 de julio de 2020. Para tal fin, **REMÍTASE** por secretaría el presente expediente al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL, para para que se surta el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67bb0beb536a239194459b3da397d651adbd5ff1e9e5f031f23e34c2ccaa883a

Documento generado en 03/08/2020 08:07:56 a.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 071 de Fecha **4 de agosto de 2020.**



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190064501**

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que en proveído anterior se admitió el grado jurisdiccional de consulta y la situación que se debate, por tratarse de un incremento pensional, se encuentra enmarcada dentro de las excepciones a la suspensión de términos previstas en artículo 10° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De este modo, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de cinco (05) días, a cada una de las partes para que si a bien lo tienen, procedan a presentar sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte demandante, a favor de la cual se surtió el grado jurisdiccional **y seguidamente** con la parte demandada, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Se **ADVIERTE** a las partes que dichos alegatos deberán ser presentados por escrito y remitidos al correo institucional del Despacho, haciendo uso de los medios tecnológicos, en los términos del artículo 3° *ibídem*.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de cinco (05) días a cada una de las partes para que si a bien lo tienen, procedan a presentar sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte demandante, a favor de la cual se surtió el grado jurisdiccional **y seguidamente** con la parte demandada, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

Se **ADVIERTE** a las partes que dichos alegatos deberán ser presentados por escrito y remitidos al correo institucional del Despacho **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, haciendo uso de los medios tecnológicos, en los términos del artículo 3° *ibídem*.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ingrésense las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota-estados-electronicos-> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2428cc8b203dfda5f402821fc96abc34bd67b59e51f0e420627955f11ce41645

Documento generado en 03/08/2020 05:50:27 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 071 de Fecha **4 de agosto de 2020**.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190077900**

Observa el Despacho que el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, mediante auto del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) declaró la falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C. Por lo anterior, sería procedente ordenar la adecuación de la demanda para su correspondiente estudio. No obstante, se advierte que el Despacho también carece de jurisdicción.

DEMANDA INTERPUESTA

La **ADMINISTRACIÓN COOPERATIVA DE HOSPITALES Y MUNICIPIOS DE CUNDINAMARCA LIMITADA – COODEMCUN**, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES, CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN**, la cual por reparto correspondió a la **SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, en la que se pretende:

*“1. La revocatoria de la Resolución **AL-11968 DE 2016** proferido por **LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES, CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN**, representada legalmente por el Señor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, apoderado General de Fiduciaria la Previsora S.A. actuando como liquidador de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN**, en la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa liquidatoria de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM – EICE EN LIQUIDACIÓN**.*

*2. La revocatoria de la Resolución **AL-13730 DE 2016** proferido por **LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES, CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN**, representada legalmente por el Señor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, apoderado General de Fiduciaria la Previsora S.A. actuando como liquidador de la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN**, en la cual se resuelve el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución No. **AL – 11968 DE 2016**.*

*3. Condenar a **LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM – EICE EN LIQUIDACIÓN** al pago de las siguientes acreencias:*

(...)

4. Restablecer el derecho económico a partir de la declaración de intereses moratorios por el no pago de las acreencias relacionadas en la pretensión tercera.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se relata en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que la **ADMINISTRACIÓN COOPERATIVA DE HOSPITALES Y MUNICIPIOS E CUNDINAMARCA – COODEMCUM** durante la existencia de **CAPRECOM –**

ODFG
Proceso No. 2019 – 779

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN garantizó el suministro de los medicamentos que fueron requeridos por los usuarios, garantizando así los derechos a la salud y a la vida de dichas personas. El servicio de dispensación se prestó desde el 15 de febrero de 2020 hasta el 16 de mayo de 2014.

Sin embargo, al finalizar el último contrato entre las partes, la E.P.S. CAPRECOM quedó adeudando a COODENCUM la suma de MIL NOVECIENTOS NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DIECINUEVE PESOS (\$ 1.990.348.019). Con motivo a dicha deuda y al proceso de liquidación de la entidad obligada, se radicó reclamación bajo el No. A31 – 00922, de la cual el liquidador procedió a la expedición de la Resolución NO. AL – 11968 de 2016, por medio de la cual se rechazó el 94.18% del valor reclamado.

Ante dicho panorama, el 26 de octubre de 2016 se presentó el recurso de reposición en contra de la Resolución No. AL – 11698 de 2016. El anterior se desató mediante la Resolución No. AL – 13730 de la misma anualidad por medio de la cual se reconoció parcialmente el derecho con que cuenta COODEMCUN pero se desconoció el valor total adeudado por CAPRECOM.

Ahora bien, surtido el reparto, correspondió el conocimiento de la presente acción al Subsección B de la Sección Primera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 103 – 104). Dicha corporación mediante auto del 31 de octubre de 2017 admitió la demanda y ordenó la notificación de la misma (fls. 125 – 129). Surtido dicho trámite la FIDUCIARIA LA PREVISORA – LA FIDUPREVISORA en su calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO contestó la demanda en debida forma y se señaló fecha para la celebración de la audiencia inicial en el proveído del 11 de junio de 2019 (fls. 165 – 166).

De igual forma, en proveído del 02 de julio de 2019, se dispuso la vinculación de LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL y ordenó su notificación (fls. 169 – 173). Surtido el trámite correspondiente y radicada la contestación de dicha cartera ministerial, en auto del 07 de noviembre de 2019 el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca se declaró sin jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá – Reparto.

En el anterior proveído, argumentó el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca que de conformidad con el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se establece que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral conocerán de las controversias que se presenten respecto de la prestación de los servicios de la seguridad social que sean causadas por los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos.

Así las cosas, citó diferentes autos de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que a su consideración son análogos al



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

presente asunto, por medio de los cuales ordenó el conocimiento de las demandas a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral. En consecuencia, declaró su falta de jurisdicción y ordenó la remisión de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho a los jueces del Trabajo.

Ahora bien, teniendo de presente el petitum de la demanda, esta juzgadora de entrada considera que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer del presente asunto, toda vez que el artículo 238 de la Constitución Política dispone:

“ARTICULO 238. *La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”*

A su vez, el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”* (Subrayado fuera del original).

Sin embargo, debe aclararse, que el artículo antes citado, menciona, de manera taxativa, otros procesos de los cuales son competentes, pero esto no implica que esos sean los únicos que se puedan adelantarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso, pues, así como lo estableció por la Subsección “A”, de la Sección Segunda del Consejo de Estado en el auto del 28 de marzo de 2019 con radicado 11001-03-25-000-2017-00910-00(4857-17):

“El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 consagra una cláusula general de competencia y unos criterios determinantes para fijar el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción especializada. La norma regula que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Seguidamente y con criterio de especificidad enfatiza que esta jurisdicción conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público. Este objeto encuentra una precisión adicional prevista en el artículo 105 ordinal 4.º ib., al excluir expresamente del objeto de esta jurisdicción todos aquellos conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.

b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.

c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido." (Subrayado fuera del texto).

Por lo anterior, y atendiendo a la naturaleza de la acción de nulidad con restablecimiento del derecho, se tiene por sentado que la ADMINISTRACIÓN COOPERATIVA DE HOSPITALES Y MUNICIPIOS DE CUNDINAMARCA LIMITADA – COODEMCUN TDA busca la revocatoria de diferentes administrativos y el restablecimiento de los derechos económicos de dicha entidad, lo cual conlleva a considerar que la jurisdicción del presente asunto recaer en el Juez Administrativo.

De igual forma, reitera esta juzgadora que el artículo 2 del C.P.T. y S.S., se determina los asuntos para los cuales tienen competencia la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, que a la letra reza:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.: La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos." (Subrayado fuera del original)

De lo anterior, se concluye que el legislador solo previó que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral es competente para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo, y también los conflictos que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras de los servicios de seguridad

ODFG

Proceso No. 2019 – 779

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

social, mas no puede conocer de aquellos asuntos donde se ponga en juicio la legalidad de los actos administrativos que puedan expedir las entidades públicas y/o particulares que desempeñen funciones públicas.

Por su parte, la Corte Constitucional en decisión de constitucionalidad C – 119 de 2008 así como en la C – 1027 de 2002, determinó que:

“El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social^[19] le asignó a la jurisdicción laboral y de seguridad social el conocimiento de “las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan” (artículo 2º numeral 4º). Conforme a la Ley 100 de 1993, el Sistema de Seguridad Social Integral está compuesto por “los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios” (art.8º). Es decir, que la jurisdicción laboral tiene asignado, entre otros asuntos, el conocimiento de las controversias que se susciten en razón del servicio público de salud, como componente del sistema de seguridad social integral. (...)”

Dicho de otro modo, el Alto Tribunal Constitucional determinó que las controversias relacionadas con el sistema de seguridad social integral de la Ley 100 de 1993 son competencia de los jueces del trabajo. Sin embargo, en decisión C – 111 del 2000, en la que se reiteró lo dispuesto en el Expediente 12289 del 06 de septiembre de 1997, se mencionó que:

“Sobre el particular y como cuestión final del análisis hasta aquí expuesto, es oportuno traer a colación algunos criterios expresados por la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral, citada en la Vista Fiscal, en el cual, luego de establecer la conveniencia de la atribución de la competencia a la jurisdicción del trabajo, tantas veces aludida, precisó los alcances que debe presentar la misma, los cuales comparte esta Corte en su totalidad:

“1. Cuando la Ley atribuye tal competencia a la jurisdicción ordinaria, no puede ampliarse la acepción “seguridad social integral” más allá de su órbita y llegar al extremo de abarcar aspectos que se mantienen en otras jurisdicciones, u otras especialidades de la jurisdicción ordinaria, por definirlo en forma explícita el legislador, tales como los juicios derivados de responsabilidad estatal de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo o los procesos de naturaleza civil o comercial.

2. Las diferencias susceptibles de conocimiento de los jueces del trabajo en esta materia, son en esencia las atinentes al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales económicas y de salud establecidas en favor de los afiliados y beneficiarios en la ley 100 de 1993 y en el decreto 1295 de 1994 a cargo de entidades que conforman el Sistema Integral de Seguridad Social, así como las que se suscitan sobre los servicios sociales complementarios contemplados en la misma Ley 100.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

3. Corolario de lo anterior es que dentro de tal denominación no están incluidas las que hacen parte de un sistema de prestaciones a cargo directo de los empleadores públicos y privados, cuya competencia se mantiene en los términos previstos en las leyes anteriores, por cuanto en estricto sentido no hacen parte del dicho Sistema Integral de Seguridad Social.”.

Bajo dichos lineamientos jurisprudenciales, al revisar el numeral 4 del artículo 2 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, la norma es clara en señalar unos límites a la competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social. Dicha norma determina que los Jueces del Trabajo conocen de aquellos conflictos que se generan por la **prestación de los servicios de la seguridad social** en pensiones, salud y riesgos laborales entre los usuarios beneficiarios empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

En ese sentido, se tiene que el presente asunto no se circunscribe en la negación de la prestación de algún servicio de salud, antes por el contrario, de los hechos de la demanda se desprende que los mismos fueron dados a los usuarios, pero la inconformidad radica en la negación de la FIDUPREVISORA en su calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM manifestada en unos actos administrativos particulares y concretos, mediante los cuales se exteriorizó la manifestación de la voluntad unilateral de la administración en negar las pretensiones del recobro realizado por la ADMINISTRACIÓN COOPERATIVA DE HOSPITALES Y MUNICIPIOS DE CUNDINAMARCA LIMITADA – COODEMCUN LTDA.

De acuerdo con los argumentos planteados, la jurisdicción para conocer el presente proceso radica en el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, razón por la que se suscitará el conflicto negativo.

No obstante, sin perjuicio de lo anterior, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura en providencias del once (11) de dos mil veinte (2020) 110010102000201900448 00 y 110010102000201802756 00 en los cuales se pretendía el pago de diferentes facturas por concepto de servicios médicos, pero atendiendo a la falta del contrato estatal y al ser facturas cambiarias lo que se pretendía cobrar en dichos casos, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil la competente para conocer esos asuntos.

Así las cosas, también se tiene por sentado que no es el Juez del Trabajo a quien le corresponde conocer del presente asunto, pues si bien se pretende la revocatoria de diferentes actos administrativos no puede dejarse a un lado que también se pretende el cobro de diferentes facturas por concepto de servicios médicos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO de Bogotá,

RESUELVE:

ODFG
Proceso No. 2019 – 779

6



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda interpuesta de por la **ADMINISTRACIÓN COOPERATIVA DE HOSPITALES Y MUNICIPIOS DE CUNDINAMARCA – COODEMCUN LTDA** contra la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM** en liquidación.

SEGUNDO: Suscitar el conflicto negativo de jurisdicción con el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**.

TERCERO: REMITIR el presente proceso a la **SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86eb3326b1f2feeee08def238d5a0d618b995f01d08475031d66a3b6ba
74063d**

Documento generado en 03/08/2020 05:58:19 p.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 071 de Fecha **4 de agosto de 2020.**



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20200011300**

Observa el Despacho que de la demanda presentada por BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. – BANCOLDEX no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El hecho del numeral 16 resulta impreciso como quiera que hace una referencia a las entidades del Sistema de Seguridad Social, incluida la demandada. Sin embargo, al revisar el libelo introductorio se advierte que el mismo se dirige contra FAMISANAR E.P.S. y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, por lo cual, resulta necesario que precise a cuál de las entidades hace referencia.
2. Los hechos de los numerales 14 y 19 de la acción dan cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
3. Las transcripciones literales realizadas en el hecho del numeral 24 resultan innecesarias como quiera que dicha información se encuentra en una prueba documental que será valorada en el momento procesal oportuno. Por lo cual deberán ser retiradas.
4. La pretensión del numeral 10 deberá suprimirse como quiera que en el libelo introductorio no se dirige la presente acción en contra del FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA – FOSYGA, a su vez, no se formularon hechos que mencionen una acción u omisión por parte de dicha entidad. En caso de mantener dicha petición, deberá ajustarse el escrito demandatorio narrando las situaciones fácticas que soporten la misma.
5. No se aportaron los Certificados de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante y de las demandadas tal como lo exige el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y S.S. En ese sentido, deberán allegarse los mismos y por los cuales se podrá verificar la calidad de quien se afirma ser el Representante Legal del BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. – BANCOLDEX y que confirió el poder al Dr. JUAN CAMILO CASAS IANNINI.

En consecuencia, se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por el **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. – BANCOLDEX** contra **FAMISANAR E.P.S.** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JUAN CAMILO CASAS IANNINI** por la razón manifestada en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, debiendo aportar los correspondientes traslados, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c8e57378ac09ddc6ce3bd5fad5268b1865a67344b3e8d61703dfadac92294
eb7

Documento generado en 03/08/2020 06:57:00 a.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 071 de Fecha **4 de agosto de 2020**.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20190012400**

Revisadas las presentes diligencias, sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la demanda, remitida por el Juzgado Veinticuatro (24) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., no obstante, encuentra este Despacho que la sumatoria de las pretensiones no supera los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, aunado a que en el acápite denominado *COMPETENCIA Y CUANTÍA* se estima en la suma de ONCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$11.000.000).

Así las cosas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se dispondrá la inmediata remisión del presente proceso ordinario laboral a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá – Reparto, para que asuman su correspondiente conocimiento.

En mérito de lo anterior el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse sin competencia para conocer del actual proceso.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ – REPARTO**, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0216491c4149e11735403ddd79f1a750c5a2be0d24ec13356dd655d34c39ea
64

Documento generado en 03/08/2020 07:49:57 a.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 071 de Fecha **4 de agosto de 2020**.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105021**20200014300**

Observa el Despacho que la demanda presentada por ALBIS LETICIA GRANADOS DE OSPINO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP fue remitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta mediante auto del 20 de febrero de 2020 (fl. 25).

Así las cosas, revisado el escrito demandatorio se observa que no se da cumplimiento con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. Por lo anterior se procederá a admitir la presente demanda.

Por otro lado, de la resolución RDP 036370 del 02 de diciembre de 2019 (fls. 17 y 18) se extrae que la señora **MARÍA DEL ROSARIO MANJARREZ PERTUZ**, identificada con C.C. 57.430.195, también reclamó la pensión de sobrevivientes del causante, por lo cual, al estar interesada en las resultas del proceso se dispondrá su **VINCULACIÓN** como **INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM** en los términos del artículo 63 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral, quien podrá intervenir formulando demanda para que en el mismo proceso se le resuelva sobre el derecho pretendido.

En ese sentido, y atendiendo a la manifestación realizada por la parte demandante se requerirá a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que en su contestación informe la dirección de notificación física y electrónica de la señora **MARÍA DEL ROSARIO MANJARREZ PERTUZ**.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ALBIS LETICIA GRANADOS DE OSPINO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a los apoderados de la señora **ALBIS LETICIA GRANADOS DE OSPINO**, como principal al Dr. **EDGAR DAVID MONTENEGRO** identificado con C.C. No. 1.144.060.426 y T.P. No. 322.894 del C. S. de la J., y como apoderada sustituta a la Dra. **LUZ STELLA MÉNDEZ FLÓREZ** identificada con C.C. No. 31.388.938 y T.P. No. 99.181 del C. S. de la J., conforme al poder obrante a folio 21 del plenario.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a través de su representante legal, según corresponda.

CUARTO: VINCULAR a la señora **MARÍA DEL ROSARIO MANJARREZ PERTUZ** como **INTERVINIENTE AD EXCLUDENDUM**, para que se **NOTIFIQUE PERSONALMENTE** de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

este proveído y **presente demanda**, con el fin que en el mismo proceso se le resuelva sobre el derecho pretendido.

QUINTO: REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que en su contestación informe la dirección de notificación física y electrónica de la señora **MARÍA DEL ROSARIO MANJARREZ PERTUZ** identificada con C.C. 57.430.195. Sin perjuicio de que la parte **DEMANDANTE** suministre los datos de contacto si los conoce.

SEXTO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

OCTAVO: Se previene a la entidad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlat021@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

NOVENO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a la entidad pública atendiendo lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c26ce5fc8b46eeca8a7e5ad1febc7f0decbl1ee026475a7bf9de8f77d546406f5

Documento generado en 03/08/2020 06:15:40 a.m.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 071 de Fecha **4 de agosto de 2020**.



NATALIA JEUTH JAMZA MEJÍA
SECRETARIA